



INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, MARZO 25 DE 2022.

SEÑOR JUEZ, informo a usted que la parte accionada JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO, y las llamadas en garantía MUNICIPIO DE MONTERÍA y SEGUROS DEL ESTADO S.A, contestaron la demanda dentro del término de ley y en legal forma, a su vez le informo que la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, llamó en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS "SEGUROS DEL ESTADO S.A." Por su parte los accionados SIS ORGANIZACIÓN S.A.S y JESUS DAVID DURAN ROMERO no contestaron la demanda - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR OSCAR ALFONSO MONTIEL SOTO CONTRA JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO, SIS ORGANIZATION S.A.S. Y JESUS DAVID DURAN ROMERO (personas integrantes de la UNION TEMPORAL JJ PARQUE) Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE MONTERIA Y SEGUROS DEL ESTADO – RAD. No. 230013105002-2021-00031-00 –

MONTERÍA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

**I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA -
CÓRDOBA**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el municipio de Montería constituyó como apoderado judicial al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.133.518 de Barranquilla y T.P. No.52.100 del Consejo Superior De La Judicatura a quien se reconocerá conforme lo solicitado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El despacho observa que SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A constituyó como apoderado judicial al Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y T.P. No. 100.155 del Consejo Superior De La Judicatura a quien se reconocerá conforme lo solicitado.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO.

El despacho observa que el demandado JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO., contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el accionado constituyó como apoderado judicial al Dr. JOSE MARIO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.927.679 de Montería y T.P. No. 316254 del Consejo Superior De La Judicatura a quien se reconocerá conforme lo solicitado.

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS SIS ORGANIZACIÓN S.A.S y JESUS DAVID DURAN ROMERO.

Por su parte, los demandados ORGANIZACIÓN S.A.S y JESUS DAVID DURAN ROMERO, no contestaron la demanda.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO A COMPAÑÍA “SEGUROS DEL ESTADO S.A. SLH S.A.

De otro a lado, decídase lo pedido por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE MONTERÍA, en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. SLH S.A. NIT. 860.009.578-6.**

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Así bien, expresa el apoderado judicial del MUNICIPIO DE MONTERÍA, que entre el MUNICIPIO DE MONTERÍA y UNIÓN TEMPORAL JJ PARQUES, se celebró contrato de obra No. 839-2019 y que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado contrato, UNION TEMPORAL JJ PARQUES. Constituyo garantía a favor del municipio de Montería, estableciendo una cláusula donde el contratista se obligaba a constituir a favor del Municipio de Montería, una garantía única contractual que amparara salarios, prestaciones e indemnizaciones.

En atención a lo convenido entre las partes, UNION TEMPORAL JJ PARQUES antes constituyó a favor del Municipio de Montería, Póliza de seguro de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento No. 53-44-101010249 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. SLH S.A, la cual tiene por objeto amparar el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el afianzado, referente a la construcción de un parque en el corregimiento los Garzones del municipio de Montería.

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L., estándolo dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado, no obstante, teniendo en cuenta lo regulado en el parágrafo del artículo 66 del CGP **no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. SLH S.A. por cuanto actúa en el proceso como parte demandada.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía (Seguros del estado S.A.) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado y que está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que la sociedad llamada en garantía es una sociedad que está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de la misma y sus anexos a dicha entidad.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE MONTERÍA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y JUAN LUIS NEGRETE MONTAÑO.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.133.518 de Barranquilla y T.P. No.52.100 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA.

TERCERO: RECONOCER al Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y T.P. No. 100.155 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE MARIO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.927.679 de Montería y T.P. No. 316254 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSE LUIS NEGRETE MONTAÑO.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados ORGANIZACIÓN S.A.S y JESUS DAVID DURAN ROMERO.

SEXTO: NOTIFICAR la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad.

SÉPTIMO: CITAR al proceso a la SEGUROS DEL ESTADO S.A como llamada en garantía de MUNICIPIO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

OCTAVO: ORDENAR remitir enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso a la sociedad llamada en garantía al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com para que ejerza se derecho de defensa y contradicción, pronunciandose sobre el llamamiento en garantía.

NOVENO: SOLICITAR a la sociedad llamada en garantía que con la contestación del llamamiento aporte las Pólizas de seguros que haya suscrito con el Municipio de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
Firmado Por:
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca731196beaaef6c17e3b126800b52c5aa845c342a92ed0ebd5e20ada700f9**

Documento generado en 25/03/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>